

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 378-2007-OS/CD**

Lima, 13 de Julio de 2007

Con fecha 09 de mayo de 2007, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía Y Minería, (en adelante el "OSINERGMIN"), publicó la Resolución OSINERGMIN N° 244-2007-OS/CD, (en adelante la "Resolución"), mediante la cual se aprobó los importes máximos de corte y reconexión aplicables a los usuarios del servicio público de electricidad. Es contra dicha Resolución que [Edecañete S.A.](#), (en adelante "EDECAÑETE"), ha presentado recurso de reconsideración, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

Que, mediante la Resolución OSINERG N° 241-2003-OS/CD, el Consejo Directivo del OSINERGMIN aprobó la norma "Procedimiento para la Aprobación de los Importes Máximos de Corte y Reconexión";

Que, el procedimiento antes mencionado, se ha venido desarrollando cumpliendo todas las etapas previstas en el mismo, tales como: la presentación de las Propuestas de los Importes de Corte y Reconexión, la publicación de las propuestas y convocatoria a Audiencias Públicas, la Audiencia Pública para que las Empresas de Distribución Eléctrica expongan y sustenten sus propuestas, así como respondan a las consultas de los asistentes, la etapa de observaciones a dichas propuestas por parte del OSINERGMIN y la absolución de las mismas por las empresas, la publicación de la absolución de observaciones y de las Propuestas Definitivas de los Importes de Corte y Reconexión, la republicación del Proyecto de Resolución que aprueba los Importes Máximos de Corte y Reconexión con la relación de la información que lo sustenta, la Audiencia Pública Descentralizada donde el OSINERGMIN expuso y sustentó el proyecto de resolución republicado, así como respondió a las preguntas de los asistentes, el análisis de las opiniones y sugerencias presentadas con respecto al proyecto de resolución republicado, la publicación de la Resolución que aprobó los importes máximos de corte y reconexión aplicables a los usuarios del servicio público de electricidad, la interposición de recursos de reconsideración por parte de los interesados, la publicación de los recursos de reconsideración y convocatoria a Audiencia Pública; la Audiencia Pública para que los interesados, que presentaron recursos de reconsideración, pudieran exponer el sustento de sus respectivos recursos, así como respondan a las preguntas de los asistentes, las opiniones y sugerencias sobre los recursos de reconsideración por parte de los interesados legitimados, así como el análisis y respuesta por parte del OSINERGMIN;

Que, con fecha 30 de mayo de 2007, EDECAÑETE, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución;

Que, no se han presentado opiniones ni sugerencias de interesados legitimados sobre el recurso de reconsideración, materia de la presente resolución.

## 2. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, mediante recurso de reconsideración, EDECAÑETE solicita lo siguiente:

- a) Fijar los costos de corte y reconexión por empresa, sustentándose en los estudios presentados por cada una de ellas.
- b) Fijar un factor de demanda que compense a las empresas pequeñas por los mayores precios que deben afrontar por los bajos volúmenes de compra.
- c) Considerar un factor de incremento del 5% sobre el precio de lista para las concesionarias de provincia, o en todo caso, si el valor del transporte de los materiales se incluye en los gastos generales de la empresa, éstos deben incrementarse en un 3%, respecto de los gastos generales definidos para las concesionarias de Lima.
- d) En la determinación de los costos de recursos de transporte antes de proceder a la selección de tipo de unidades hacer un análisis global por concesionaria para determinar el parque automotor óptimo y considerar la tasa de utilización de dichas unidades.
- e) En la determinación de los costos de recursos de transporte incluir el costo de capital que remunere las inversiones para su adquisición tomando la tasa de costo TAMN.
- f) En la determinación del plan de trabajo diario de los cortes y reconexiones y de las rutas óptimas, separar los cortes de las reconexiones y considerar que la generación de las mismas se produce durante el transcurso del día, además se tiene que cumplir la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE).
- g) En el proceso de optimización de las rutas de ejecución de rutas de corte y reconexión, considerar la cantidad óptima de personal y unidades de transporte con las que se ejecutaran ambas actividades, cuidando la tasa de empleo mensual.
- h) Redefinir la elección de la ciudad base y zona base para calcular los rendimientos de zona urbanas provincias y rurales. OSINERGMIN debe buscar la manera técnica para aplicar un factor de ajuste por dispersión para compensar a las concesiones con niveles altos de dispersión.
- i) Redefinir los criterios para calcular los precios de corte y reconexión por empresa concesionaria considerando los resultados de cada estrato de la ciudad y zonas bases, según correspondan y proyectar a los sistemas eléctricos de cada concesionaria, estratificados según los mismos criterios de la ciudad o zona base para resguardar las particularidades de dispersión de cada zona de concesión.

### 2.1 Observaciones Generales

#### 2.1.1 Sustento del Petitorio

- a) Que, EDECAÑETE señala que tal como lo prevé el artículo 90° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante LCE), las concesionarias presentaron a OSINERGMIN sus propuestas de importes máximos de costo y reconexión para el período 2007-2011 y que dicha empresa ha considerado las particularidades de su zona de concesión, economías de escala y de alcance, así como el comportamiento comercial de sus usuarios. Indica que sin embargo, OSINERGMIN, haciendo uso de su facultad de aprobación de las propuestas

presentadas por las empresas, ha realizado estudios alternativos sin considerar las particularidades indicadas y empleando criterios que intentan clasificar a las empresas de acuerdo a los Sectores Típicos de Distribución;

Que, agrega el recurrente que a partir de ello, el regulador ha establecido procedimientos únicos para las diferentes actividades de las empresas clasificadas en un mismo Sector Típico y considerado costos únicos para los materiales, la mano de obra y el transporte para cada uno, obviando cuestiones como el número de cortes y reconexiones, así como su dispersión, y las distancias respecto de los proveedores de los bienes y servicios necesarios; es decir, sin considerar las economías de escala y alcance de cada empresa, lo que resulta ser una discrecionalidad que vulnera diversos principios de acción del propio regulador;

Que, EDECAÑETE señala que conforme a la norma citada corresponde que el regulador fije los costos de corte y reconexión por empresa, sustentándolo en los estudios presentados por cada una, los cuales, según indica, no han sido tomados en consideración y se ha utilizado como sustento de la Resolución impugnada estudios elaborados por Sectores Típicos de Distribución, lo que para el recurrente significa una grave vulneración de la ley. Por otro lado, en el numeral 5 de su recurso, EDECAÑETE, sobre el particular, señala que conforme al artículo 90° de la LCE y 180° de su Reglamento, OSINERGMIN es el encargado de aprobar los importes máximos de corte y reconexión y al no haberse modificado el artículo 90° de la LCE, que según indica es la base legal de la cual debe partir toda interpretación, y considerando la evolución del artículo 180° del RLCE, según EDECAÑETE no cabe duda que es a los concesionarios a quienes corresponde presentar el desagregado de costos eficientes debidamente sustentados y que OSINERGMIN debe cuestionarlos y aprobarlos luego de su evaluación. Agrega que tampoco cabe duda que cada concesionario debe presentar y sustentar su propuesta de costos eficientes de corte y reconexión válido para su concesión, no habiendo motivo técnico ni sustento legal para que se le aprueben costos eficientes de otras concesiones, o se le agrupe junto a otras concesionarias, razones por las cuales considera que no es válido el método utilizado por OSINERGMIN para determinar costos por cada ciudad o zona base, y proyectarlo sobre los sistemas eléctricos porque ello excede lo regulado;

Que, el recurrente finalmente indica en el numeral II ítem 1. de su recurso que sin perjuicio de los argumentos que anteceden, los estudios sustentatorios en cuestión adolecen de serias deficiencias técnicas y señala que la resolución no se encuentra motivada y que ello, según manifiesta, se evidencia en los aspectos técnicos que cuestiona sobre dichos estudios y cuyos argumentos expone a continuación en su recurso;

- b) Que, EDECAÑETE señala entre los principios que deben regir la actuación del OSINERGMIN en el marco de procedimientos de fijación tarifaria, se encuentran el principio del debido procedimiento y el principio de transparencia. Similar obligación del regulador esta recogida en el artículo 8° del Reglamento General de OSINERGMIN, que señala que las “Decisiones del OSINERGMIN serán debidamente motivadas”. Adicionalmente, recordemos que es obligación del OSINERGMIN, en aplicación de los principios de transparencia y predictibilidad, que los criterios técnicos, modelos, metodologías y demás elementos que el organismo regulador tome en cuenta para la fijación de tarifas, sean conocidos previamente por las empresas reguladas, a efectos que estas puedan realizar adecuadamente sus estudios, prever los términos en los cuales estos serán observados, absolver las observaciones adecuadamente y, finalmente, conocer los criterios que tomara en cuenta el Regulador para fijar tarifas.

### 2.1.2 Análisis del OSINERGMIN

- a) Que, el párrafo final del artículo 90° de la LCE, dispone textualmente que los concesionarios fijarán periódicamente los importes por concepto de corte y reconexión de acuerdo a lo que establezca el Reglamento, habiéndose establecido en el artículo 180 de dicho Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 009-93-EM (en adelante RLCE), que los importes de corte y reconexión deberán cubrir los costos eficientes en que se incurra para su realización y que el OSINERGMIN, aprobará los importes máximos de corte y reconexión correspondientes y la periodicidad de su vigencia, sobre la base de los criterios y procedimientos que establezca al efecto;

Que, de acuerdo a las normas citadas, la obligación del Regulador, es determinar importes máximos de corte y reconexión que cubran los costos eficientes en que se incurre para su realización, correspondiendo al propio regulador definir los criterios técnicos que le permitan cumplir dicha obligación. Las normas no establecen la obligación de regular íntegramente empresa por empresa, ni cuál es la metodología que debe aplicarse. En consecuencia, siempre que OSINERGMIN emplee criterios técnicos sustentados que reconozcan costos eficientes para fijar los importes máximos de corte y reconexión, su Resolución será válida, para ello puede basarse en su Informe Técnico que incluye estudios realizados por sus consultores, no siendo obligatorio que se base en la propuesta de los concesionarios, máxime si las absoluciones del concesionario a las observaciones que formula el regulador a dicha propuestas, no se hacen a satisfacción del Regulador;

Que, debe, en consecuencia, interpretarse sistemáticamente los artículos 90 de la LCE, 180 y 122 de su Reglamento y el artículo 8 de la LCE, según los cuales, siendo los cortes y reconexiones actividades que no están sujetas a la libre competencia, corresponde al Regulador y no el concesionario determinar los importes, correspondiendo al concesionario fijar y aplicar dichos importes solo en función de lo determinado por el Regulador;

Que, las normas citadas han otorgado al regulador la facultad discrecional de establecer los criterios y procedimientos que deben regir la aprobación de importes máximos de corte y reconexión. Dromi señala que “Hay poder discrecional cuando en determinadas circunstancias de hecho, la autoridad administrativa tiene libertad de decidir y de tomar tal o cual medida. En otros términos, cuando el derecho no le ha impuesto por anticipado un comportamiento a seguir...las facultades del órgano son discrecionales cuando el orden jurídico le otorga cierta libertad para elegir entre uno y otro curso de acción, para hacer una u otra cosa o hacerla de una u otra manera. El órgano puede decidir, según su leal saber y entender, si debe actuar o no y, en caso afirmativo qué medidas adoptar. En este aspecto la discrecionalidad expresa la actividad de razón y buen juicio de la Administración... La discrecionalidad es una libertad más o menos limitada, que el orden jurídico da a la Administración para que ella elija oportuna y eficazmente los medios y el momento de su actividad, dentro de los fines de la ley”<sup>1</sup>. Evidentemente, la discrecionalidad no puede convertirse en arbitrariedad, por ello la acción del Regulador debe enmarcarse en los principios que rigen su actuar;

Que, el hecho que cada empresa concesionaria presente su propuesta de costos de corte y reconexión, no significa que OSINERGMIN tenga que regularlas una por una ni que esté prohibido de agruparlas en base a determinados criterios; en este caso el

---

<sup>1</sup> DROMI, Roberto; “Derecho Administrativo”. 1998. Pg. 509. 7ª edición actualizada.

Regulador, que de acuerdo al artículo 180 del RLCE tiene la facultad de determinar los criterios aplicables, haciendo uso razonable de la discrecionalidad que la legislación le reconoce, ha adoptado un criterio coherente con el principio de transparencia previsto en el artículo 8° del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado mediante Decreto Supremo 054-2001-PCM (en adelante Reglamento General), mediante el cual los criterios utilizados son conocibles y predecibles por los administrados, en el sentido que se han aplicado criterios similares a los del proceso anterior de regulación de cortes y reconexiones (año 2004, Anexo 1 de la Resolución OSINERG N° 095-2004-OS/CD, informe técnico que sustenta la Resolución, en él se agrupa a las empresas en zonas urbanas y rurales para determinar los importes), cuyo punto de partida fue intrínsecamente tomar como referencia un esquema similar al de regulación del Valor Agregado de Distribución (VAD), en el que antes de la regulación tarifaria, las empresas son previamente agrupadas en Sectores Típicos de Distribución;

Que, asimismo, OSINERGMIN ha aplicado nuevamente el principio de eficiencia y efectividad previsto en el artículo 14° del mencionado Reglamento General, según el cual la actuación de OSINERGMIN se guiará por la búsqueda de eficiencia en la asignación de recursos y el logro de los objetivos al menor costo para la sociedad en su conjunto;

Que, el criterio adoptado en la Resolución, ha sido identificar a las empresas en 3 tipos de zonas (urbano Lima, urbano provincias y rural), tomando como referencia la clasificación de Sectores Típicos de Distribución, lo que es coherente con la regulación anterior y con un criterio razonable de relativa analogía con las normas que rigen la regulación del VAD y resulta más eficiente que regularlas de una en una. El detalle del sustento técnico del porque se identificó a las empresas por sectores, así como los temas vinculados a costos únicos, dispersión, distancia respecto a proveedores y economía de escala a los que se refiere el impugnante, son explicados en el Informe Técnico anexo a la presente Resolución;

Que, OSINERGMIN ha cumplido además con los artículos 10° y 29° de su Reglamento General que le exige regular en función a estudios técnicos debidamente sustentados, habiendo utilizado aquellos datos de las propuestas de importes y reconexiones de aquellas empresas que resultaban satisfactorios como, ocurrió con el tema de los materiales y en algunos casos con los costos de mano de obra; mientras que para otros temas OSINERGMIN se basó en estudios de sus consultores considerando que las empresas no habían presentado información sustentada ni absuelto satisfactoriamente las observaciones que les efectuó sobre el particular el regulador, como fue el caso del transporte y rendimientos;

Que, cabe indicar que OSINERGMIN analizó cada una de las propuestas de las empresas y adoptó lo que consideró sustentado y pertinente, descartando lo que no consideró idóneo. En el caso específico de EDECAÑETE, dicha empresa presentó su propuesta de importes máximos de corte y reconexión, mediante el documento EDECA-0426-2007. Las observaciones que formuló OSINERGMIN a dicha propuesta, fueron comunicadas a EDECAÑETE mediante el oficio 0170-2007-GART, al cual se adjuntó el Informe Técnico 0056-2007-GART en el que se detallaban las respectivas observaciones. EDECAÑETE presentó su absolución de observaciones y propuesta definitiva mediante documento EDECA 590-2007. En el Anexo 1 del Informe Técnico 0119-2007-GART, el cual sustentó la Resolución OSINERGMIN N° 166-2007-OS/CD que aprobó la prepublicación de los importes máximos de corte y reconexión, OSINERGMIN analizó rubro por rubro cada una de las absoluciones de

observaciones de EDECAÑETE, considerándose a la mayoría de ellos como observación no levantada, habiendo motivado cada uno de sus análisis;

Que, asimismo, los fundamentos técnicos de la fijación de importes máximos de corte y reconexión se encuentran en el Informe Técnico 0151-2007-GART, que sustentó la Resolución 244 mediante la cual se fijó dichos importes y cuya impugnación por parte de EDECAÑETE es materia del presente informe. En consecuencia, la Resolución 244 se encuentra motivada por dicho informe y por los pronunciamientos contenidos en la fase de observaciones, absolución de observaciones y análisis de dicha absolución;

Que, por los fundamentos legales que anteceden, la resolución impugnada no contraviene el artículo 90° de la LCE toda vez que corresponde al OSINERGMIN determinar los importes máximos de corte y reconexión y el Regulador ha actuado de acuerdo al marco legal aplicable que le permite establecer los criterios de dicha fijación, siendo legalmente válido que para tal efecto agrupe a las empresas por sectores cuando ello responde a criterios técnicos y permite determinar costos eficientes, rescate aquellos aspectos sustentados de las propuestas de las empresas y se base en un estudio técnico del propio regulador para la determinación de los importes; todo lo cual determina que el recurso de reconsideración de EDECAÑETE sea declarado infundado en los extremos relacionados con el cuestionamiento a la agrupación de empresas por sectores, la solicitud que los importes máximos se fijen necesariamente con los estudios de cada una de las empresas y el que la Resolución no se encuentre suficientemente motivada;

- b) Que, además de lo indicado en el ítem a) precedente, cabe señalar que con el fin de cumplir con lo establecido por el artículo 8° del Reglamento General de OSINERGMIN y por el artículo IV, numeral 1.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el OSINERGMIN mediante Resolución OSINERG N° 241-2003-OS/CD estableció el Procedimiento para la Aprobación los Importes Máximos de Corte y Reconexión;

Que, seguidamente, con Resolución OSINERG N° 242-2003-OS/CD, se aprobó la norma "Formatos y contenido de la propuesta para la Aprobación los Importes Máximos de Corte y Reconexión";

Que, de esta forma, con la anticipación debida, el organismo regulador aprobó el procedimiento a seguir para la fijación de los Importes Máximos de Corte y Reconexión, así como el tipo de información y los formatos correspondientes que deberían tomar en cuenta las empresas distribuidoras para la presentación de sus propuestas;

Que, el OSINERGMIN ha seguido las distintas etapas del procedimiento regulatorio de los importes máximos de corte y reconexión, respetando cada una de ellas, las cuales han sido de conocimiento previo de las empresas reguladas;

Que, en conclusión, se considera que el OSINERGMIN ha actuado con transparencia en cada una de las etapas consignadas en el procedimiento, lo que configura haber respetado también el Principio al Debido Proceso;

Que, de otro lado, cabe señalar que, no se ajusta a la realidad lo mencionado por la empresa cuando indica que adolece de falta de motivación en los criterios de selección de los precios de materiales más eficientes. OSINERGMIN en cumplimiento de sus funciones ha publicado en su página Web, los diversos estudios presentados por las empresas de distribución, en las que se incluyen los precios de

materiales propuestos por las empresas, de las cuales se realizó un benchmarking a fin de encontrar los precios más eficientes que representen mejor el mercado peruano;

Que, asimismo, se hace necesario recalcar que el OSINERGMIN no ha puesto en duda el hecho cierto que corresponde a las empresas distribuidoras presentar los costos eficientes debidamente sustentados, lo que no significa aceptar los costos tal y cual lo presentan las empresas, máxime si las actividades de corte y reconexión tienen actualmente la característica del monopolio natural. De ahí que el OSINERGMIN tiene que efectuar un análisis técnico de las propuestas y determinar si los costos que ellas contienen constituyen costos eficientes, que son las que la ley reconoce;

Que, cabe reiterar que ni la LCE ni su Reglamento han establecido etapas a seguir ni metodología a aplicar, de modo tal que corresponde al regulador fijar los criterios que correspondan al logro del objetivo buscado.

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado.

## **2.2 Costo de materiales**

### **2.2.1 Sustento del Petitorio**

Que, EDECAÑETE manifiesta que el OSINERGMIN ha determinado los costos de los materiales por empresa, considerando el mismo costo unitario por tipo de material para todas las empresas a nivel nacional, el cual obtuvo de la documentación que sustento el estudio de la empresa con el menor precio a nivel del proveedor. OSINERGMIN no considero en su análisis las condiciones comerciales en las que se obtienen los precios de los materiales en el mercado, las cuales no depende de la eficiencia de las empresas sino de los precios internacionales del cobre y aluminio, el tipo de cambio, la calidad, la innovación tecnológica, entre otras situaciones del mercado al momento de cada adquisición, lo que a su vez dependerá de los stocks de cada empresa, el lugar de almacenaje y los correspondientes gastos generales, cuya gestión esta íntimamente ligada al numero de cortes y reconexiones;

Que, específicamente OSINERGMIN no ha considerado: El precio es función de los volúmenes de compra y del lugar de entrega de los materiales;

Que, OSINERGMIN no fundamenta técnicamente como empresas pequeñas pueden acceder a los mismos precios que empresas que compran volúmenes de materiales mucho mayores, resultando que, según el recurrente, los costos de los materiales considerados por OSINERGMIN son inaccesibles para empresas pequeñas como EDECAÑETE. Asimismo, los precios que ha determinado el OSINERGMIN son obtenidos en la ciudad de Lima por lo que falta incluir el flete de transporte a los almacenes de las empresas, considerar el lugar de entrega de los materiales y cualquier componente de transporte hasta los almacenes de la empresa como parte del costo directo de los mismos; agrega EDECAÑETE que aún cuando no esta de acuerdo que se considere a los costos del transporte como parte de los gastos generales, considera que de ser este el caso, el porcentaje de gastos generales de empresas de provincias debe ser mayor al de las empresas de Lima, para cubrir los gastos de costos de transporte de materiales desde Lima hasta sus almacenes, dado que los mismos son gastos adicionales en que incurren las concesionarias de provincias respecto a las de la capital;

Que, en ese sentido EDECAÑETE propone considerar un factor de incremento del 5% sobre el precio de lista para las concesionarias de provincia, o en todo caso, si el valor del transporte de los materiales se incluye en los gastos generales de la empresa, éstos deben

incrementarse en un 3%, respecto de los gastos generales definidos para las concesionarias de Lima.

## 2.2.2 Análisis del OSINERGMIN

Que, el OSINERGMIN ha verificado que el 88 % de los costos de materiales utilizados para fijar los importes máximos de corte y reconexión, corresponden a empresas de provincias con entrega en almacenes de las mismas (Ver página 22 del Informe Técnico N° 0151-2007-GART), como es el caso de Electro Oriente, Electronoroeste y Electronorte que están ubicadas a mayor distancia de Lima y condiciones más exigentes que EDECAÑETE (fletes aéreos o fluviales en el caso de Electro Oriente) mientras que los costos del 12% restante de materiales han sido tomados de las empresas de la ciudad de Lima;

Que, al ser los costos de provincias los más eficientes y teniendo en cuenta que la normatividad vigente solo permite trasladar los costos eficientes a los usuarios, no tiene sustento técnico aplicar los factores de demanda de 5% ni incrementar el porcentaje de gastos generales en 3% sobre los costos de materiales;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado.

## 2.3 Costo de recursos

### 2.3.1 Sustento del Petitorio

Que, en la determinación de los costos de recursos de transporte por hora OSINERGMIN no ha considerado dos variables clave de toda compra de activos: la tasa de utilización y la rentabilidad de la inversión o costo financiero;

- a) Que, para garantizar una tasa apropiada de utilización, se debe determinar la demanda antes de elaborar el estudio de rendimientos, dado que podría generarse que no se utilicen eficientemente las unidades de transporte, lo que resta sustento técnico al cálculo del costo de la hora máquina, máxime si definen varios tipos de unidades de transporte, debiendo complementarse el estudio a fin de encontrar la relación óptima entre el parque automotor y los rendimientos planteados;
- b) Que, respecto a la rentabilidad de la inversión o el costo financiero, EDECAÑETE señala que, independientemente de quien realice la actividad se debe considerar una rentabilidad o el correspondiente costo financiero en el caso de financiamiento, dados que estos constituyen características propias de toda inversión; el recurrente propone que se considere la Tasa Activa en Moneda Nacional (TAMN). Agrega que no sería apropiado considerar la Tasa Interna de Retorno del 12% determinada para las inversiones eléctricas por la LCE debido a que los recursos de transporte no son parte de las inversiones eléctricas.

### 2.3.2 Análisis del OSINERGMIN

- a) Que, para el estudio tiempos y movimientos OSINERGMIN ha tomado como punto de partida el análisis de la demanda (cantidad de cortes y reconexiones por mes) para determinar la modalidad de traslado más eficiente de acuerdo a la densidad de cortes;

Que, por la cantidad de unidades móviles que EDECAÑETE requiere para cumplir con las diversas actividades técnicas y comerciales, no existe ninguna justificación para no hacer uso eficiente de los diversos tipos de movilidades, siendo totalmente

factible tener un parque de camionetas y furgonetas. El mercado actual oferta en alquiler todo tipo de vehículos por periodos de tiempo que la empresa lo requiera; la utilización eficiente de la flota de vehículos, sea esta propia o alquilada, es obligación de la empresa gestionar adecuadamente y en conjunto con otras actividades comerciales y técnicas;

- b) Que, el desarrollo de la actividad de corte y reconexión se considera que no es un negocio sobre el cual la empresa de distribución eléctrica deba rentar. Dicho criterio se basa sobre el concepto que las empresas deben de implementar políticas que permitan que los usuarios en lo posible no incurran en cortes de servicio, como es el caso de la implementación de medidores pre-pago. Es decir de constituirse en una actividad que genere rentabilidad tal como lo propone la empresa distribuidora esta podría provocar ineficiencias en la gestión comercial de las empresas que impacten en sobrecostos a los usuarios del servicio público de electricidad. Por otro lado, la LCE y su Reglamento señalan el reconocimiento de la rentabilidad de los activos eléctricos y no eléctricos utilizados para la prestación del servicio de distribución eléctrica a los cuales se le aplican a una tasa de descuento del 12 % y para un periodo de 30 años. Los criterios señalados no han sido aplicados a los activos no eléctricos de los cortes y reconexión debido a que la premisa es que las empresas no pueden rentar por dicha actividad. Por ello el OSINERGMIN ha utilizado el método de reponer a la empresa el valor del bien utilizado en un periodo de 10 años y no considerar ninguna tasa de rentabilidad ni costo financiero. Por lo señalado, el OSINERGMIN desde la regulación de dicho costo en el año 2004 no considera la aplicación de la rentabilidad sobre los activos utilizados por la empresa para la prestación del servicio de corte y reconexión, criterio que es compartido por las otras empresas de distribución eléctrica;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado.

## **2.4 Rendimientos**

### **2.4.1 Sustento del Petitorio**

Que, EDECAÑETE indica que existen errores en el estudio de rendimientos tales como: asumir que existe homogeneidad en la ejecución de los procesos de corte y reconexión, determinar rutas óptimas considerando recursos ilimitados y errores en la elección de la ciudad base de la zona urbana provincias y la zona rural;

Que, EDECAÑETE manifiesta que el OSINERGMIN, asume que existe homogeneidad en los procesos de corte y reconexión y establece rutas óptimas de manera conjunta. Indica que según la práctica comercial de las empresas concesionarias, se realiza el proceso de cortes de manera programada al inicio del día para dar al usuario la opción del pago y se le reponga el servicio en el mismo día. Explica que el proceso de reconexiones se inicia recién cuando el proceso de cortes ha terminado conforme los clientes paguen, por lo que considera que debe reconocerse una ruta óptima para cortes y luego varias rutas óptimas para reconexiones;

Que, indica que OSINERGMIN omite analizar el efecto de cumplimiento de la NTCSE en cuanto al plazo de reconexión, también omite considerar el plazo para la reconexión y la hora en la que se genera. Señala además que el OSINERGMIN en la etapa de observaciones a la prepublicación ha indicado que si se considera tiempos mayores para el caso de reconexiones, y que ello no se ve reflejado en las rutas óptimas pues éstas simplemente optimizan la llegada a los suministros, es decir realizan ambas actividades conjuntamente;

Que, EDECAÑETE también manifiesta que el OSINERGMIN en diversas respuestas respecto de los recursos afirma que los tiempos que no se empleen para corte y reconexión pueden ser empleados en tareas conexas sin embargo esto no puede ser ilimitado debiendo calcular el punto óptimo cuidando la tasa de empleabilidad mensual. Indica que esto afecta los rendimientos y la determinación de los recursos perjudicando a las concesionarias, y que en este extremo OSINERGMIN tampoco cumple el principio de motivación o sustento de sus decisiones previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, EDECAÑETE culmina manifestando que existen errores en la elección de la ciudad base de la zona urbana provincia. En la relación de ciudades no están todas las capitales de departamento, además se han considerado ciudades que no son capitales de departamento como son Chimbote y Juliaca; por lo cual señala que no se ha respetado el criterio mencionado por el propio OSINERGMIN. También es evidente que el verdadero criterio asumido es considerar únicamente a las 10 provincias con mayor población según publicación del INEI, lo que según manifiesta implica que la muestra no sea significativa de la población sino que esta sesgada a las ciudades de mayor población, considerando que Piura no es representativa de todos los sistemas eléctricos de los sectores 2 y 3 y que OSINERGMIN está perjudicando a las empresas más pequeñas;

Que, EDECAÑETE señala que OSINERGMIN no presenta sustento técnico en utilizar como criterio de elección de la ciudad base únicamente la variable “Número de clientes”. Indica que ello es una muestra de la falta de sustento o motivación legal de esta elección, toda vez que el proceso de cortes y reconexiones depende de múltiples variables entre ellos, la dispersión de los suministros, los tipos de vías, tipos de corte, etc., ninguna de estas variables ha sido considerada por OSINERGMIN, solicitando se consideren aquellas variables que resulten relevantes para la elección de la ciudad base;

Que, el recurrente indica que no hay sustento técnico en determinar la ciudad base por sector típico de distribución ni juntar a dos sectores típicos; considera que dichos sectores tienen una aplicación restringida para el proceso regulatorio del VAD en función al objetivo de estandarizar los ingresos VAD por grupos de empresas, concluyendo que no hay vinculación estadística alguna entre los relacionado con los sectores típicos de distribución con las actividades de cortes y reconexiones:

Que, no puede aplicarse los mismos costos a empresas con diferente cantidad y concentración de suministros; perjudicando a empresas con menor población o mayor dispersión, este error de criterio afecta significativamente a EDECAÑETE toda vez que los centros poblados de Cañete son tres veces mas dispersos que Piura Urbana lo que conlleva mayores costos operativos.

Que, el recurrente señala que el OSINERGMIN comete errores en la elección de la zona base para la zona rural escogiéndola dentro de una muestra de sistemas eléctricos de los sectores típicos 4 y 5 con el criterio que el numero de clientes y la zona elegida sea preponderante para la muestra (en conjunto supere el 9%) y que posteriormente aplique los resultados de rendimientos obtenidos en esta zona a todos los sistemas eléctricos clasificados a los sectores típicos 4 y 5, indicando que el Valle del Mantaro no es representativo para dichos sectores especialmente en las zonas de menor población. Agrega EDECAÑETE que OSINERGMIN tampoco presenta sustento técnico en utilizar como criterio de selección las variables “número de clientes” y “consumo global de energía” siendo esto una muestra de la falta de sustento o motivación legal de la elección de la zona base, toda vez que las actividades de cortes y reconexiones dependen de múltiple variables.

Que, EDECAÑETE señala que existe error de criterio al determinar los importes máximos ponderado por concesionaria y que el método utilizado por OSINERGMIN contradice el

artículo 90° de la LCE y 180° del RLC. Indica que no cabe duda que cada concesionario debe presentar y sustentar su propuesta de costos eficientes no habiendo motivo técnico ni sustento legal para que se aprueben costos de otras concesiones o se agrupe junto a otras concesionarias.

#### 2.4.2 Análisis del OSINERGMIN

Que, para el estudio de tiempos y movimientos el OSINERGMIN ha considerado los trabajos de ejecución de cortes y reconexiones por separado y no conjuntamente como señala el recurrente; para el caso de reconexiones, como resultado del análisis de las mediciones realizadas en campo, así como de los trabajos estandarizados en base a las buenas practicas de las empresas, cumpliendo la NTCSE y la información estadística de cortes y reconexiones presentadas por las mismas, se consideró un porcentaje de pago de 70% al primer día y el 30% en los días subsiguientes. Por lo que, para determinar el tiempo de desplazamiento de reconexión se adicionó en promedio 12% al tiempo de desplazamiento de la actividad de corte;

Que, es práctica común de las empresas distribuidoras emitir órdenes de trabajo, tanto comerciales como técnicas, en paralelo con reconexiones derivadas de pagos efectuados por los usuarios después de 2 o más días de la fecha de corte de sus suministros, debido a la poca cantidad de estos, lo cual permite una tasa de empleabilidad mensual de 100%;

Que, la elección de la ciudad base para considerarlo como un ejemplo de urbano provincia, tomó como referencia las ciudades capitales de departamentos tipificados como zonas urbanas, organizando la información sobre la cantidad de clientes promedio mensual existentes al 2006, tal como se indica en el anexo N° 5 del informe técnico N° 0151-2007-GART (y no por otros criterios como presume la distribuidora). Considerar Juliaca y Chimbote, en vez de Puno y Huaraz, fue por que aquellas, pese a no ser capitales de los departamentos a los que pertenecen, resultan ser mas representativas de manera integral que dichas capitales, como zonas urbanas de provincias; así como tampoco se han considerado capitales de otros departamentos porque no guardan características representativas de zonas urbanas. En consecuencia, el resto de ciudades que indica EDECAÑETE en el cuadro que adjunta en su petitorio, tienen componentes de los sectores típicos 2, 3 y 4, por lo cual no es adecuado para representar a una zona urbana provincia. Además, esta decisión estuvo apoyada por la disposición de información estadística específica y oportuna de los programas de corte realizados durante el año 2006;

Que, si bien es cierto, EDECAÑETE es una empresa con menor población, el estudio de tiempos y movimientos considera como variable preponderante de criterio la densidad de corte por kilómetro cuadrado ( $\text{km}^2$ ) y no la escala por tamaños de mercado de las empresas distribuidoras, ni la dispersión por kilómetro de red de MT, o sector típico propiamente dicho. La densidad de corte por  $\text{km}^2$  explica de una manera más adecuada los rendimientos unitarios de las actividades por cuadrilla de corte y reconexión. En tal sentido, del estudio de la zona urbana provincia (Piura) se ha determinado para el estrato 3 (la mas dispersa) una densidad de corte de 35.2% y para el caso de EDECAÑETE el estrato 3 tendría una densidad de cortes de 38.1%, según la información presentada por dichas empresas. Como se observa ambas empresas tienen similar grado de dispersión, lo que económicamente no significa ningún perjuicio, debido a que los rendimientos de cortes y reconexiones son similares. En consecuencia es inexacto lo manifestado por EDECAÑETE referente a su grado de dispersión respecto a Piura;

Que, de otro lado, cuando una concesión es dispersa, las buenas prácticas de las empresas indican que los trabajos de corte y reconexión pueden ser efectuados por personas entrenadas y que sean residentes en cada lugar, lo que evitará grandes desplazamientos;

Que, con relación a que OSINERGMIN haya utilizado como criterio de elección de la ciudad de base únicamente la variable “numero de clientes”, se debe indicar que dichos factores mencionados por EDECAÑETE son explicativas para la determinación de los tiempos de traslado de suministro a suministro, los mismos que no fueron considerados como criterios a priori para decidir la elección de una ciudad base.

Que, respecto al hecho de haber juntado dos sectores típicos, OSINERGMIN tomó la decisión de realizar tal agrupamiento en vista de que dichos sectores típicos presentan características urbanísticas y geográficas similares para las actividades de corte y reconexión, por tanto se consideró a los sectores típicos 2 y 3 como zona urbano provincia; los sectores típicos 4 y 5 como zona rural. Estas categorías de agrupamiento de las zonas de estudio, solo se realizó para los procesos de ponderación a fin de determinar los importes de corte y reconexión por empresa.

Que, con relación a que la zona de una ciudad base sea representativa para todos los sectores eléctricos similares de todas las concesiones, el criterio utilizado por el OSINERGMIN ha sido explicado en el numeral 2.1.2 literal a) de la presente Resolución;

Que, por último, debe reiterarse que el estudio de tiempos y movimientos considera el análisis de desplazamiento por las vías de la ciudad de las distintas zonas del país (urbana Lima, urbana Provincia, Rural) por muestreo. Asimismo, para la ponderación se recoge la realidad de cada una de las empresas tomando en cuenta el número de usuarios, tipos de zonas dentro de cada área de concesión y estratos de densidad de corte. Por lo que, finalmente para cada empresa concesionaria se establece un importe máximo de corte y reconexión;

Que, de esta manera para EDECAÑETE, OSINERGMIN ha considerado no solo los resultados obtenidos de Piura, si no también los considerados para el Valle del Mantaro (zona Rural), en la proporción que le corresponde a EDECAÑETE según su estructura de mercado;

Que, por lo expuesto los criterios aplicados por el OSINERGMIN en el tema de estudios de rendimientos, han sido debidamente motivados;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado.

Que, finalmente, con relación al recurso de reconsideración, se ha expedido el [Informe Técnico N° 0228-2007-GART](#), que se incluye como Anexo de la presente resolución, y el [Informe Legal N° 0234-2007-GART](#), los mismos que contienen la motivación que sustenta la decisión del OSINERGMIN, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3°, numeral 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en el Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, así como en lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar infundado en todos sus extremos, el recurso de reconsideración interpuesto por [Edecañete S.A.](#), contra la Resolución OSINERGMIN N° 244-2007-OS/CD, por los fundamentos expuestos en los numerales 2.1.2, 2.2.2, 2.3.2 y 2.4.2 de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Incorpórese el [Informe Técnico N° 0228-2007-GART](#) Anexo, como parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** La presente Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y consignada, junto con su Anexo, en la página web del OSINERGMIN: [www.osinerg.gob.pe](http://www.osinerg.gob.pe).

**Alfredo Dammert Lira**  
**Presidente del Consejo Directivo**